

b) Casco protector: Al casco protector se le deberá adherir el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ser de material retroreflectivo color blanco con fondo negro. Los números y letras deben ser de tipo arial, de dos punto cinco centímetros de ancho y cuatro de alto. El número de identificación en el casco protector debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 100, el cual queda así:

"ARTICULO 100. CIRCULACION POR LA DERECHA. Especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto se aplica a vehículos pesados.

Aún cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor dejará completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

Los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, carretillas y similares, y el vehículo que rebasa a otro vehículo, deberán circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia.

Las motocicletas y motobicicletas deben transitar en las vías públicas ocupando un carril, exclusivamente el que se sitúa al lado derecho; queda prohibido circular entre ambos carriles y en el carril del lado izquierdo. En ningún caso podrán sujetarse o engancharse de otro vehículo."

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 185, el cual queda así:

"ARTICULO 185. MULTAS DE MAYOR CUANTÍA. Se aplicará multa de:

- a) Un mil quetzales, en los casos que siguen:
 1. Retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito;
 2. Faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de Tránsito. En caso que el hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente;
 3. Cuando los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes no cumplan con la obligación de portar el chaleco color naranja con material retroreflectivo y casco protector, al que se refiere el artículo 48 TER de este Reglamento;
 4. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que transiten en las aceras o banquetas, pasos peatonales, ciclo vías, vías exclusivas para transporte colectivo u otras vías, señaladas por la Ley y Reglamento de Tránsito.
 5. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que circulen del lado izquierdo de las vías públicas, entre los carriles o bien a los que viajen sujetos o enganchedos a otros vehículos.
- b) Cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio, en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente; y,
- c) Veinticinco mil quetzales por utilizar la vía pública para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente por cada conductor que participe. También impondrá multa por este monto a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia, según se establece en el artículo 127 del presente reglamento.

En estos casos la autoridad de tránsito obligadamente dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste determine si hay conexión con algún delito que perseguir."

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Se exceptúa el artículo 4 del presente Acuerdo, que reforma el artículo 48 TER del Acuerdo Gubernativo 273-98 de fecha 22 de mayo de 1998, el cual empieza a regir treinta días después de dicha publicación.



COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación



Dr. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase PUBLICAR: EL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, EN EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN No. 315-2013 (COMIECO-EX) DE FECHA 5 DE JULIO DE 2013.

ACUERDO MINISTERIAL No. 477-2013

Guatemala, 01 de agosto de 2013

EL MINISTRO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- las Resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 315-2013 (COMIECO-EX) de fecha 5 de julio de 2013, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprueba el Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro;

PORTANTO,

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. PUBLICAR: EL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, EN EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN No. 315-2013 (COMIECO-EX) DE FECHA 5 DE JULIO DE 2013, mediante la cual se aprueba EL REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACION ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UN LADO, Y CENTROAMÉRICA, POR OTRO. DICHA RESOLUCIÓN ENTRARA EN VIGENCIA INMEDIATAMENTE Y SERA PUBLICADA POR LOS ESTADOS PARTES.

Artículo 2. Por considerarse que esta Resolución COMIECO es de observancia general y para los efectos correspondientes, el Ministerio de Economía publicará en su sitio Web, <http://www.mineco.gob.gt> la Resolución COMIECO 315-2013 (COMIECO-EX) a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. El presente Acuerdo Ministerial deberá ser publicado en el Diario de Centro América y puesto en el Sitio Web del Ministerio de Economía.

COMUNIQUESE

SERGIO DE LA TORRE GIMENO



MARIA LUISA FLORES VILLAGRAN
VICEMINISTRA DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR



RESOLUCIÓN No. 315-2013 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, los Estados Parte, están decididos a alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios que permita la libre circulación de mercancías procedentes de terceros países independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados Parte;

Que en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, las Partes se otorgaron entre sí contingentes aplicables a la importación de mercancías. Además, acordaron que la aplicación de las preferencias otorgadas por los indicados contingentes, estaría sujeta a la presentación de un Certificado de Exportación emitido por la autoridad competente en cada Parte. Para el caso de los contingentes regionales otorgados a Centroamérica por parte de la Unión Europea, se estableció que la región debería de acordar entre sí la distribución y, sobre dicha base, se emitirían los certificados de exportación correspondientes;

Que conforme con las disposiciones indicadas, se hace necesario definir: i) los controles para el ingreso a Centroamérica de los contingentes de importación regionales; ii) los parámetros para la distribución de los contingentes regionales para exportar a la Unión Europea; y, iii) el formato del certificado de exportación, procurando disposiciones que permitan el máximo aprovechamiento de las oportunidades comerciales y la transparencia en la administración de contingentes;

Que el Consejo de Ministros se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, en su caso, en su respectivo país,

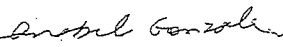
POR TANTO:

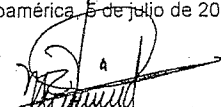
Con fundamento en los artículos 5, 11, 15, 36, 37, 38, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, 17, y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 1 y 2 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana; y, 19, 20 Bis y 32 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

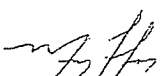
RESUELVE:


1. Aprobar el REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UN LADO, Y CENTROAMÉRICA, POR OTRO, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

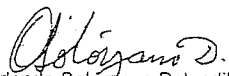
Centroamérica, 5 de julio de 2013.

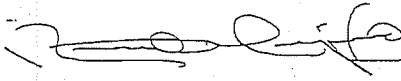

Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica


Mario Rosales Hernández
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


María Luisa Flores
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


José Abel Lavaire
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras


Orlando Solórzano Delgado
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Ricardo A. Quijano Jiménez
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

Anexo Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX)

REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO.

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1: Definiciones: Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, se entenderá como:

Acuerdo: el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro.

Anexo I: el anexo que se refiere a la eliminación de Aranceles Aduaneros del Acuerdo.

Apéndice 1: el apéndice 1 al Anexo I del Acuerdo, en el que se establecen las cuotas de importación otorgadas por las Repúblicas Centroamericanas para los productos originarios procedentes de la Unión Europea.

Apéndice 2: el apéndice 2 al Anexo I del Acuerdo, en el que se establecen las cuotas de importación otorgadas por la Unión Europea para los productos originarios procedentes de Centroamérica.

Apéndice 2A: el apéndice 2A al Anexo II del Acuerdo, en el que se establece el "Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario".

Certificado de exportación: documento requerido en el país de importación para utilizar los contingentes establecidos en el Apéndice 2 y en el Apéndice 2A.

CN07 o NC07: Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelario de la Unión Europea al 2007 (Combined Nomenclature 2007).

Contingentes de exportación regionales: los volúmenes otorgados a Centroamérica por la Unión Europea conforme con las disposiciones del Apéndice 2 y el Apéndice 2A.

Contingentes de importación regionales: los volúmenes otorgados a la Unión Europea por las Repúblicas Centroamericanas, conforme con las disposiciones del Apéndice 1.

Regionalización: acción por medio de la cual las Repúblicas Centroamericanas ponen a disposición entre sí los volúmenes que no hayan sido asignados en certificados de exportación en los plazos previstos por el presente Reglamento para cada producto.

Centroamérica: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano.

Artículo 2: Objetivo: El objetivo del presente Reglamento es definir los parámetros para la distribución de los contingentes de exportación regionales entre las Repúblicas Centroamericanas establecidos en el Anexo I, procurando la plena y óptima utilización de las oportunidades que ofrecen dichos contingentes, por medio de una administración expedita y fácil de implementar. Además, llevar un control de los volúmenes de los contingentes de importación regionales, a efecto de activar el arancel fuera de contingente, una vez se sobrepase los volúmenes anuales acordados.

Artículo 3: Administración interna: Cada República Centroamericana administrará internamente, de manera transparente y conforme a su legislación interna, los volúmenes de los contingentes de exportación, procurando su plena y óptima utilización y respetando las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4: Certificados de exportación: Cada República Centroamericana expedirá los certificados de exportación de conformidad con su legislación interna y lo dispuesto en el presente Reglamento. Los documentos serán emitidos por el volumen de la exportación, a solicitud del interesado. Los certificados serán válidos únicamente para el año que indican. Ningún país podrá expedir certificados con cargo a su volumen nacional, por volúmenes mayores al que le corresponde.

El Certificado de Exportación contendrá la siguiente información:

- a) año calendario para uso del certificado;
- b) número de certificado, que estará integrado por las dos letras del código de país; las dos letras del código de contingente; el número consecutivo de cuatro dígitos asignado por la entidad encargada de la administración de los contingentes; y los dos últimos dígitos correspondientes al año de emisión. A tales efectos se utilizarán los siguientes códigos:

País	Código	Contingente	Código
Costa Rica	CR	Carne de bovino	BV
Guatemala	GT	Arroz	AR
Honduras	HN	Lomos de atún	LA
Nicaragua	NI	Azúcar	AZ
Panamá	PA	Ron a granel	RG
El Salvador	SV	Plásticos	PL
		Arneses y conductores eléctricos	AC

- c) nombre o razón social del exportador;
- d) número de identificación o registro tributario del exportador;
- e) código arancelario a ocho dígitos y descripción de la mercancía, según nomenclatura vigente en la Unión Europea;
- f) volumen autorizado en números y letras;
- g) unidad de medida;
- h) fecha de emisión;
- i) autoridad emisora: nombre del ente encargado de la emisión de los certificados;
- j) firma y sello de la autoridad competente emisora del Certificado de Exportación;
- k) observaciones.

El formato del Certificado de Exportación es estandarizado para todas las Repúblicas Centroamericanas y se incluye en el Anexo A del presente Reglamento. Las Repúblicas Centroamericanas establecerán las medidas y procedimientos necesarios para garantizar la integridad y seguridad de los certificados y evitar la emisión de copias no autorizadas de los documentos.

Las Repúblicas Centroamericanas se notificarán entre sí y harán del conocimiento de la Unión Europea, el nombre de la autoridad encargada de la emisión de los Certificados de Exportación, el nombre y firma de los funcionarios responsables y copia de las impresiones de los sellos que utilizarán para la emisión de los certificados.

Artículo 5: Emisión de certificados sobre volúmenes regionalizados: Para emitir un Certificado de Exportación sobre un volumen regionalizado, las Repúblicas Centroamericanas verificarán el volumen regional disponible y solicitarán la asignación del volumen que requieran, a través de una comunicación con copia a las autoridades emisoras de los demás países en tanto no se cuente con sistema informático.

La asignación del volumen regionalizado se realizará según el orden diario de presentación de solicitudes. Si el volumen total solicitado por los interesados es inferior al volumen disponible, se asignará a cada país el volumen requerido. Caso contrario, la asignación se hará en forma prorrateada entre quienes hayan presentado solicitudes, antes de las dieciséis horas del país en donde esté ubicado el sistema informático. Dicha asignación se realizará inmediatamente después del cierre de la recepción de solicitudes.

Las solicitudes serán presentadas en horas y días hábiles de la SIECA. Si la solicitud es presentada fuera del horario de labores o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

Artículo 6: Transparencia: Al momento de la emisión de cada Certificado de Exportación, la República Centroamericana que lo emita pondrá a disposición de las demás y de la SIECA, la información relativa a: número de certificado, fecha de emisión, código arancelario (según la Nomenclatura Común del Sistema de Clasificación Europeo vigente), descripción del producto y volumen. La información anterior se pondrá a disposición en los medios electrónicos establecidos o, en su defecto, deberá ser enviada a los puntos de contacto definidos por las Repúblicas Centroamericanas y la SIECA.

Artículo 7: Informe sobre exportaciones realizadas. Con el objeto de poder realizar la evaluación anual de la utilización de los contingentes regionales de exportación, las Repúblicas Centroamericanas comunicarán a las demás y a la SIECA, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre, la información relativa a las exportaciones realizadas.

Parte II. Contingentes Regionales de exportación

A. Carne de bovino

Artículo 8: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de carne de bovino otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30, 0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 y 0202.30.90.

Artículo 9: Volumen del contingente: El contingente de exportación de carne de bovino es de 9 500 t (equivalente de peso en canal) al año, con un crecimiento anual de 475 t. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 10: Distribución: Cada año el contingente de exportación de carne de bovino se distribuirá en partes iguales entre las Repúblicas Centroamericanas, correspondiéndole a cada una la cantidad de 1 583,33 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 79,17 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 11: Regionalización de volúmenes: Para aprovechar plenamente el contingente, las Repúblicas Centroamericanas acuerdan regionalizar los volúmenes de la manera siguiente:

- a) las sextas partes correspondientes a los países que no estén certificados para exportar a la Unión Europea¹ serán unificadas de forma automática en un volumen regionalizado² desde el inicio del año calendario, el cual estará a disposición de los países que estén certificados, para ser usado bajo el principio de primero en tiempo-primerero en derecho, de conformidad con lo siguiente:
 - i. los países certificados desde el inicio del año podrán aprovechar el volumen regionalizado una vez hayan emitido certificados por la totalidad de la sexta parte que les fue distribuida originalmente;
 - ii. los países que obtengan la certificación en el transcurso del año, podrán hacer uso del volumen regionalizado disponible, tan pronto notifiquen a los demás países al respecto.
- b) el 1 de julio de cada año, las Repúblicas Centroamericanas regionalizarán los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 30 de junio de ese año.

¹ Los países Centroamericanos que estén debidamente certificados en el cumplimiento de los estándares sanitarios europeos deben notificarlo el primer día hábil del mes de diciembre del año previo a aquel para el cual se realizará la distribución.

² Primera regionalización.

B. Arroz

Artículo 12: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de arroz otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96, 1006.30.98.

Artículo 13: Volumen del contingente: El contingente de exportación de arroz es de 20 000 t al año, con un crecimiento anual de 1 000 t. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 14: Distribución: El contingente estará distribuido entre las Repúblicas Centroamericanas de la siguiente manera:

- a) para Costa Rica: 4 834 t, con un incremento anual sucesivo de 242 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- b) para El Salvador: 1 341 t, con un incremento anual sucesivo de 67 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- c) para Guatemala: 1 341 t, con un incremento anual sucesivo de 67 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- d) para Honduras: 1 341 t, con un incremento anual sucesivo de 67 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- e) para Nicaragua: 6 343 t, con un incremento anual sucesivo de 317 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- f) para Panamá: 4 800 t, con un incremento anual sucesivo de 240 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 15: Regionalización: Para aprovechar plenamente el contingente, las Repúblicas Centroamericanas regionalizarán el 1 de septiembre de cada año, los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de agosto.

C. Lomos de atún

Artículo 16: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de lomos de atún otorgado por la Unión Europea, es aplicable para las mercancías clasificadas en la partida arancelaria ex 1604 (lomos de atún) del CN07.

Artículo 17: Volumen del contingente: El contingente de lomos de atún sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 4 000 t al año.

Artículo 18: Distribución: El contingente de lomos de atún se distribuirá entre las Repúblicas Centroamericanas, de la siguiente manera:

- a) al inicio de cada año, el 24% del volumen anual del contingente, equivalente a 960 t, será distribuido en partes iguales, correspondiéndole a cada República Centroamericana 160 t;
- b) el 76% del contingente, equivalente a 3 040 t, quedará disponible para su utilización conforme con las disposiciones del Artículo 5. Antes de la fecha de regionalización, las Repúblicas Centroamericanas podrán hacer uso de este volumen, únicamente cuando hayan emitido certificados por la totalidad de las 160 t distribuidas inicialmente.

Artículo 19: Regionalización de volúmenes. Para aprovechar plenamente el contingente, cada República Centroamericana regionalizará el 1 de abril de cada año los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de marzo.

D. Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar

Artículo 20: Disposiciones especiales: Para efectos de este apartado, Repúblicas Centroamericanas incluye solamente a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 21: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07:

1. 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79, 1702.90.80, 1702.90.99;
2. 1702.50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2*, 1806.90.90ex2*, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2**, 2009.11.91, 2009.19.11ex2**, 2009.19.91, 2009.29.11ex2**, 2009.29.91, 2009.39.11ex2**, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2**, 2009.49.91, 2009.80.11ex2**, 2009.80.35ex2**, 2009.80.61, 2009.80.85, 2009.90.11ex2**, 2009.90.21ex2**, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2*, 2101.20.98ex2*, 2106.90.98ex2* y 3302.10.29.

*: Los que tengan un contenido de azúcar mayor o igual a 70% de contenido de azúcar.

** : Los que tengan un contenido de azúcar mayor o igual a 30% de contenido de azúcar.

Artículo 22: Volumen del contingente: El contingente de azúcar es de 150 000 t de equivalente en azúcar crudo³ al año, con un crecimiento anual de 4 500 t. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 23: Distribución: El contingente de azúcar se distribuirá entre las Repúblicas Centroamericanas, de la siguiente manera:

- a) para Costa Rica: 19 464 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 261,5 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;

³ El azúcar en bruto de calidad estándar corresponde a azúcar con un rendimiento de 92% en azúcar blanco.

- b) para El Salvador: 24 391 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 696 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- c) para Guatemala: 65 000 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 2 700 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- d) para Honduras: 19 464 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 261,5 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo;
- e) para Nicaragua: 21 681 t en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 581 t, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 24: Regionalización de volúmenes: Para aprovechar plenamente el contingente, cada República Centroamericana regionalizará el 1 de julio de cada año los volúmenes que estime no va a exportar por el resto del año.

E Ron a granel

Artículo 25: Disposiciones especiales: Para efectos de este apartado Repúblicas Centroamericanas incluye solamente a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 26: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de ron a granel otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 2208.40.51 y 2208.40.99.

Artículo 27: Volumen del contingente: El contingente de ron a granel es 7 000 hl (equivalente en alcohol puro) al año, con un crecimiento anual de 300 hl. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 28: Distribución: El contingente de ron a granel se distribuirá entre las Repúblicas Centroamericanas, de la siguiente manera:

- a) para Costa Rica 233,33 hl en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 10 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 506,66 hl con un incremento anual sucesivo de 20 hl a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo;
- b) para El Salvador 233,33 hl en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 10 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 506,66 hl con un incremento anual sucesivo de 20 hl a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo;
- c) para Guatemala 3 150 hl en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 135 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 3 040 hl con un incremento anual sucesivo de 120 hl a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo;
- d) para Honduras 233,33 hl en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 10 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 506,66 hl con un incremento anual sucesivo de 20 hl a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo;
- e) para Nicaragua 3 150 hl en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 135 hl en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 3 040 hl con un incremento anual sucesivo de 120 hl a partir del año cuarto de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 29: Regionalización de volúmenes: Para aprovechar plenamente el contingente, las Repúblicas Centroamericanas regionalizarán:

- a) en los años 1 y 2 de entrada en vigor del Acuerdo:
- Primera etapa: el 1 julio de cada año los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 30 de junio. El volumen resultante se distribuirá en partes iguales entre Guatemala y Nicaragua. La emisión de los Certificados de Exportación se realizará conforme con la legislación interna de dichos países;
 - Segunda etapa: el 1 de octubre de cada año los volúmenes que no hayan sido asignados por Guatemala y Nicaragua en Certificados de Exportación al 30 de septiembre.
- b) a partir del año 3 de entrada en vigor del Acuerdo, el 1 de julio de cada año los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 30 de junio.

F Plásticos

Artículo 30: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de plásticos otorgado por la Unión Europea, es aplicable a las mercancías clasificadas en la partida arancelaria 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias) del CN07.

Artículo 31: Volumen del contingente: El contingente de exportación de plásticos sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 5 000 t al año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 32: Distribución: El contingente estará distribuido entre las Repúblicas Centroamericanas de la siguiente manera:

- a) para Costa Rica 1 200 t por año;
- b) para El Salvador 1 200 t por año;
- c) para Guatemala 1 200 t por año;
- d) para Honduras 650 t por año;
- e) para Nicaragua 375 t por año;
- f) para Panamá 375 t por año;

Artículo 33: Regionalización: Para aprovechar plenamente el contingente, cada República Centroamericana regionalizará el 1 de septiembre los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de agosto.

G Arneses y conductores eléctricos

Artículo 34: Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de arneses y conductores eléctricos otorgado por la Unión Europea, es aplicable a las siguientes sub-partidas del CN07: 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.

Artículo 35: Volumen del contingente: El contingente de exportación de arneses y conductores eléctricos sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 12 000 t al año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Artículo 36: Distribución: El contingente estará distribuido de la siguiente manera:

- a) para El Salvador 6 000 t por año; y
- b) para Nicaragua 6 000 t por año.

Artículo 37: Regionalización de volúmenes: Para aprovechar plenamente el contingente, El Salvador y Nicaragua regionalizarán el 1 de septiembre los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de agosto.

H Ajos, fécula de yuca, maíz dulce y hongos

Artículo 38: Mercancías sujetas a contingente: Los contingentes de exportación otorgados por la Unión Europea son los siguientes:

Producto	Códigos arancelarios (CN 07)	Volumen anual (en toneladas)
Ajo	0703.20.00	550
Fécula de yuca	1108.14.00	5 000
Maíz dulce	0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00	1 440 (crecimiento anual de 120 t)
Hongos	0711.51.00, 2003.10.20 y 2003.10.30	275

Artículo 39: Utilización de los Contingentes: Los contingentes de exportación a los que se refiere el artículo anterior no requieren Certificado de Exportación.

Parte III. Contingentes regionales de importación

Artículo 40: Administración: La utilización de los contingentes regionales de importación estará sujeta a la presentación de un Certificado de Exportación emitido por la autoridad competente de la Unión Europea. Las Repúblicas Centroamericanas administrarán estos contingentes conforme con su legislación y disposiciones internas.

Cada República Centroamericana pondrá a disposición de las demás, la información relativa a los volúmenes importados con cargo a los contingentes regionales de importación, indicando el volumen importado y la fecha de despacho, así como la referencia del Certificado de Exportación emitido por la Unión Europea con base en el cual se autoriza la preferencia, con la finalidad de que se active el arancel fuera de contingente cuando se supere el volumen anual acordado. La indicada información se pondrá a disposición en los medios electrónicos establecidos o en su defecto será enviada a los puntos de contacto definidos por las Repúblicas Centroamericanas.

Artículo 41: Mercancías sujetas al contingente: Los contingentes de importación fueron otorgados por las Repúblicas Centroamericanas con el siguiente detalle:

Producto	Códigos arancelarios (SAC)	Volumen anual (en toneladas)	Crecimiento anual (en toneladas)
Jamones curados y tocino entreverado	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	900	45
Lactosuero	0404.90.00 (excepto leche destactosada)	100	10
Carne porcina preparada o en conserva	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	900	45

El volumen dentro de contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

Parte IV. Disposiciones especiales

Artículo 42: Ámbito de aplicación: Mientras no se disponga de un sistema informático regional que realice el proceso de manera automática o existan interrupciones en la operación del mismo, el intercambio de la información que establece este Reglamento sobre la emisión de certificados de exportación y la utilización de los contingentes de importación y exportación se hará a través de la SIECA, que centralizará la información con el objetivo de llevar un control actualizado.

Al momento de la emisión de cada Certificado de Exportación, la República Centroamericana que lo emita remitirá inmediatamente a la SIECA y a las demás Repúblicas Centroamericanas, la información a la que se refiere en el Artículo 6. Además remitirá un informe sobre la emisión o anulación de Certificados de Exportación y la utilización de los certificados de importación regionales. Lo anterior con el objetivo de que la SIECA elabore un informe general que refleje en tiempo real y a través de su sitio web, la utilización de los contingentes regionales previstos en el Acuerdo.

Artículo 43: Informe sobre volúmenes a regionalizar: Sobre la base de la información notificada por las Repúblicas Centroamericanas, la SIECA preparará un informe que contenga, por producto, los volúmenes que cada República Centroamericana debería regionalizar y la suma del total regional. Dicho informe será remitido electrónicamente a los encargados de Administración de Tratados de las Repúblicas Centroamericanas⁴, de manera que cada autoridad pueda validar la información y enviar sus observaciones por cualquier medio electrónico que garantice acuse de recibo, a más tardar una semana antes del plazo establecido para la regionalización. La validación de cada República Centroamericana respecto a la información recibida, se tendrá como la confirmación de que regionaliza el volumen correspondiente.

Parte V. Disposiciones Finales

Artículo 44: Ajustes por incumplimiento: El volumen anual que según el presente Reglamento le corresponde a un país, se reducirá:

- a) en un monto igual al doble del volumen resultante del incumplimiento, cuando se emitan certificados con cargo al volumen nacional por un monto mayor al que le corresponde;
- b) en un monto igual al volumen resultante del incumplimiento cuando:
 - i. no sean regionalizados los volúmenes que correspondan, según las disposiciones del presente Reglamento;
 - ii. no sean exportados los volúmenes de azúcar⁵ que no hayan sido regionalizados;
 - iii. no sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos antes de la regionalización;
 - iv. no sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos con cargo al volumen regional.

La sanción prevista en el literal b) iv, no se aplicará cuando un certificado sea anulado en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su emisión o cuando los volúmenes no exportados correspondan a certificados emitidos a partir del 1 de diciembre.

Los ajustes por incumplimiento se harán efectivos en el año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el incumplimiento; y de no ser posible, en el subsiguiente. En tanto no se aplique el ajuste, las Repúblicas Centroamericanas harán uso del volumen que les corresponde para ese año, según la distribución prevista en el presente Reglamento.

Los volúmenes resultantes de aplicar los ajustes por incumplimiento, serán repartidos entre los países no sujetos a ajustes, de manera proporcional a los volúmenes que les corresponda. Para mayor certeza en el Anexo B al presente Reglamento se especifica la fórmula para calcular el volumen definitivo por asignar a cada República Centroamericana no infractora.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo no impedirá que los países sancionados puedan utilizar los volúmenes regionalizados.

Artículo 45: Márgenes de tolerancia: Los ajustes contemplados en el artículo anterior, no se aplicarán cuando el monto de los incumplimientos contemplados en el literal b) sea igual o menor a:

- a) el 0,5% del volumen más pequeño distribuido ese año para el contingente de azúcar y productos con alto contenido de azúcar; o
- b) el 5% del volumen más pequeño distribuido ese año en el caso de los otros contingentes.

Artículo 46: Información sobre volumen: El administrador del Sistema Electrónico o la SIECA, en su caso, comunicará los volúmenes definitivos que corresponden a cada una de las Repúblicas Centroamericanas, a más tardar la segunda semana de enero de cada año. Mientras tanto, las Repúblicas Centroamericanas harán uso del volumen que les corresponde según la distribución prevista en el presente Reglamento.

Artículo 47: Evaluación de utilización y aprovechamiento de los contingentes de exportación: Con el objeto de poder realizar la evaluación anual de la utilización de los contingentes, las Repúblicas Centroamericanas pondrán a disposición entre sí la información relativa a las exportaciones realizadas. Dicha información será comunicada dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

Durante el primer trimestre de cada año calendario, los encargados de Administración de Tratados Comerciales⁶ prepararán un informe que incluya un análisis estadístico sobre la utilización y aprovechamiento de los contingentes regionales de exportación durante el año calendario inmediato anterior, el cual trasladarán a consideración del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). Los resultados de estas revisiones y las recomendaciones que de ellas se desprendan podrán ser utilizados como insumo para la revisión a futuro de los contingentes de exportación, conforme con lo dispuesto en el Artículo 48.

Artículo 48: Revisión a futuro de los contingentes de exportación: Las Repúblicas Centroamericanas revisarán cada cuatro años la distribución establecida en este Reglamento para todos los contingentes de exportación regionales, teniendo en cuenta la capacidad exportadora real y potencial de cada una de ellas, así como las siguientes consideraciones:

- a) la normativa para los contingentes de exportación regionales, debe prever un sistema de regionalización de los volúmenes no utilizados, de manera que pueda

⁴ En el caso de Honduras será la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

⁵ El término azúcar comprende además el azúcar orgánico y las mercancías con alto contenido de azúcar, conforme con los códigos arancelarios descritos en el Artículo 21 de este Reglamento.

⁶ En el caso de Honduras será la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

cumplirse con el objetivo de lograr la plena utilización de los contingentes y las Repúblicas Centroamericanas puedan aprovechar la porción no utilizada en lo que resta del año calendario;

- b) las Repúblicas Centroamericanas favorecerán la realización de acuerdos entre los sectores productivos regionales, que hagan más fácil la búsqueda de consensos entre los gobiernos.

Artículo 49: Contingentes de exportación específicos por país otorgados por la Unión Europea: Los contingentes de exportación asignados en el Acuerdo, de manera individual y directa a una República Centroamericana, serán regulados exclusivamente por dicha República, conforme a su legislación interna.

Artículo 50: Casos no previstos: Los casos no previstos en el presente Reglamento serán conocidos por los encargados de Administración de Tratados Comerciales⁷, quienes harán la recomendación pertinente al COMIECO.

Parte VI. Disposiciones Transitorias

Transitorio I. Cálculo de los contingentes para el primer año de entrada en vigor del Acuerdo:

Si la entrada en vigor del Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero, los volúmenes de los contingentes de importación y exportación serán divididos en doce partes iguales a efecto de calcular, en función del mes en que entre en vigor el Acuerdo, los volúmenes que aplicarán para el primer año.

Transitorio II. Principios sobre la distribución para el primer año de vigencia del Acuerdo: Durante el primer año de entrada en vigor del Acuerdo, la distribución de los contingentes de exportación se regirá por los siguientes principios:

1. **Distribución:** el volumen regional prorrateado que corresponda al primer año de entrada en vigor del Acuerdo, será distribuido entre los países en la misma proporción establecida en este Reglamento para la distribución de cada producto. Previo a la entrada en vigor del Acuerdo, el Foro de Viceministros avallará la distribución.
2. **Regionalización:** Si el Acuerdo entra en vigor durante el segundo semestre del año, no se regionalizarán los volúmenes asignados, salvo para el caso de carne de bovino en que se regionalizará el volumen correspondiente a los países no certificados.

⁷ En el caso de Honduras será la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial.

Anexo A

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO
CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN HACIA LA UNIÓN EUROPEA¹**

AÑO CALENDARIO PARA USO DE ESTE CERTIFICADO ²		
NÚMERO DE CERTIFICADO		
EXPORTADOR: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O REGISTRO TRIBUTARIO
CÓDIGO ARANCELARIO UE (CN: 8 DÍGITOS)	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	
VOLUMEN AUTORIZADO (EN NÚMEROS)	VOLUMEN AUTORIZADO (EN LETRAS)	UNIDAD DE MEDIDA
FECHA DE EMISIÓN		AUTORIDAD EMISORA
FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA		SELLO DE LA AUTORIDAD EMISORA
OBSERVACIONES		

¹-Este certificado es emitido al titular, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.
²-Este certificado no será válido en un año calendario diferente al especificado en la casilla respectiva.

Anexo B

El volumen definitivo (es decir, el que se obtiene una vez realizada la repartición regional de los volúmenes correspondientes a penalidades) por asignar al n -ésimo país no infractor (Q_n) en un año cualquiera en que se apliquen penalidades, debe ser calculado de la siguiente manera:

$$Q_n = \frac{(Q_R - \sum_{i=1}^{(T-k)} Q_i) Q_n}{\sum_{n=1}^k Q_n}$$

Donde:

Q_R es el volumen total del contingente regional en el año en que se aplica la penalidad;

Q_i es el volumen finalmente asignado al i -ésimo país infractor después de haber descontado la penalidad que le aplica ese año;

T es el número total de países que participan en la distribución del contingente en cuestión;

k es el número de países no infractores en el año calendario anterior a aquel en que se aplica la penalidad; y

Q_n es el volumen originalmente asignado (es decir, antes de realizar la distribución de los volúmenes correspondientes a penalidades) al n -ésimo país no infractor en el año en que se aplica la penalidad.

[E-851-2013]-14-agosto



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase PUBLICAR: EL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, EN EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN No. 316-2013 (COMIECO-EX) DE FECHA 5 DE JULIO DE 2013.

ACUERDO MINISTERIAL No. 478-2013

Guatemala, 01 de agosto de 2013

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- las Resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 316-2013 (COMIECO-EX) de fecha 5 de julio de 2013, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el Certificado de Exportación de Banano a la Unión Europea.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. PUBLICAR: EL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL, EN EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN No. 316-2013 (COMIECO-EX) DE FECHA 5 DE JULIO DE 2013, mediante la cual se APROBO el CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO A LA UNIÓN EUROPEA, en la forma que aparece en el Anexo de la Resolución que forma parte integrante de la misma. DICHA RESOLUCIÓN ENTRARA EN VIGENCIA INMEDIATAMENTE Y SERA PUBLICADA POR LOS ESTADOS PARTE.

Artículo 2. Por considerarse que esta Resolución COMIECO es de observancia general y para los efectos correspondientes, el Ministerio de Economía publicará en su sitio Web, <http://www.mineco.gob.gt> la Resolución COMIECO 316-2013 (COMIECO-EX) a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. El presente Acuerdo Ministerial deberá ser publicado en el Diario de Centro América y puesto en el Sitio Web del Ministerio de Economía.

COMUNIQUESE

SERVICIO DE LA TORRE GIMENO



MARJA LUISA FLORES VILLAGRAN
VICEMINISTRA DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR



RESOLUCIÓN No. 316-2013 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, los Estados Parte, están decididos a alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios que permita la libre circulación de mercancías, independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados Parte de los productos procedentes de terceros países;

Que en el marco del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado y Centroamérica por otro, las Partes se otorgan entre sí un arancel preferencial a un volumen máximo de banano, distinto para cada uno de los países centroamericanos, cuando ese volumen se supere, la Unión Europea podrá activar una Cláusula de Estabilización. A efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación de la indicada cláusula, se exigirá la presentación de un Certificado de Exportación expedido por la autoridad competente de cada Estado Parte;

Que conforme con las disposiciones indicadas, se hace necesario definir el formato de Certificado de Exportación que será utilizado para las exportaciones de banano a la Unión Europea;

Que el Consejo de Ministros se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, en su caso, en su respectivo país,

POR TANTO :

Con fundamento en los artículos 5, 11, 15, 36, 37, 38, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; 17, y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 1 y 2 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana; y, 19, 20 Bis y 32 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE :

1. Aprobar el CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO A LA UNIÓN EUROPEA, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 5 de julio de 2013

Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica

Mario Roger Hernández
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador

Marja Luisa Flores
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala

José Adonis Lavaire
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua

Ricardo A. Quijano Jiménez
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 316-2013 (COMIECO-EX)

CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO A LA UNIÓN EUROPEA
(Cláusula de Estabilización)

1. AUTORIDAD EMISORA DEL CERTIFICADO: _____	2. NÚMERO DE CERTIFICADO: _____
4. NOMBRE DEL EXPORTADOR: _____	3. AÑO CALENDARIO PARA USO DE ESTE CERTIFICADO: _____
5. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O DE REGISTRO TRIBUTARIO: _____	
6. VOLUMEN (en toneladas métricas): En letras: _____	7. CÓDIGO ARANCELARIO (Nomenclatura Combinada Europea) 0803.00.19
8. PAÍS EXPORTADOR _____	
9. SELLO AUTORIDAD EMISORA	10. FIRMA AUTORIZADA
11. FECHA DE EMISIÓN ____/____/____	



Este Certificado será emitido para todas las exportaciones de banano que ingresen a la Unión Europea al amparo del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, de conformidad con el Apéndice 3, del Anexo I (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de dicho Acuerdo. Este certificado es emitido al exportador, no constituye título valor y de ninguna forma podrá ser cedido o traspasado a otra persona natural o jurídica.

(E-852-2013)-14-agosto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase delegar en los Departamentos de Seguridad y Protección Radiológica, y Área de Aplicaciones Nucleares de Laboratorios Técnicos la emisión de órdenes de pago y a la Tesorería del Departamento Administrativo Financiero de la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, el cobro de los ingresos provenientes de licencias que emite el Departamento de Seguridad y Protección Radiológica y Área de Aplicaciones Nucleares de Laboratorios Técnicos.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 254-2013

Guatemala, 31 de julio de 2013

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSIDERANDO

Que, a el Ministerio de Energía y Minas dentro de sus atribuciones le corresponde fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía en sus diferentes formas y tipos, acciones que conllevan el desarrollo energético del país.

CONSIDERANDO

Que, los Laboratorios de la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo número 476-2001 de fecha 05 de diciembre del 2001; 28 del Acuerdo Gubernativo 382-2006 del 28 de junio del 2006 y Acuerdo Ministerial número 178-2006 de fecha 25 de octubre del 2006, están facultados para realizar análisis de minerales, hidrocarburos, de seguridad y protección radiológica y nuclear, así como otras fuentes de energía y materiales diversos a Instituciones estatales, universidades del país, empresas y personas particulares.

CONSIDERANDO

Que, es de imperativa necesidad facilitar a los usuarios el uso de los servicios de Laboratorio que el Ministerio de Energía y Minas presta, derivado de las políticas de modernización y descentralización que se llevan a cabo; por lo que se hace necesario delegar en la Dirección General de Energía el cobro de los ingresos provenientes de licencias que emite el Departamento de Seguridad y Protección Radiológica y Área de Aplicaciones Nucleares de Laboratorios Técnicos, para lo cual se deberá atender a las tarifas ya estipuladas en el Acuerdo Gubernativo número 476-2001 de fecha 5 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO

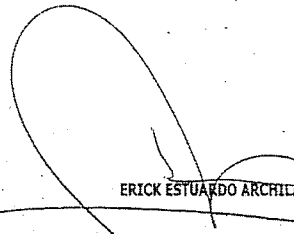
Que, en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 22 y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literal h) y 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Delegar en los Departamentos de Seguridad y Protección Radiológica, y Área de Aplicaciones Nucleares de Laboratorios Técnicos la emisión de órdenes de pago y a la Tesorería del Departamento Administrativo Financiero de la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, el cobro de los ingresos provenientes de licencias que emite el Departamento de Seguridad y Protección Radiológica y Área de Aplicaciones Nucleares de Laboratorios Técnicos, para lo cual deberán velar por la correcta guarda y custodia de documentos así como de los fondos privados.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Ministerial debe de notificarse a los Departamentos relacionados así como a la Dirección General de Energía y empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


ERICK ESTUARDO ARCHILLA DE MESA


SECRETARÍA GENERAL

LICDA. MARIA MERCEDES BONILLA CHAY



(E-846-2013)-14-agosto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de AGOSTO de 2013.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 256-2013

Guatemala, 31 de julio de 2013

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 de su Reglamento General, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.